

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION N° 0241-2006/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 010-2005/CCD

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE REPRESIÓN DE LA
COMPETENCIA DESLEAL (LA COMISIÓN)
DENUNCIANTE : COMPAÑÍA MINERA AGREGADOS CALCÁREOS
S.A. (AGREGADOS CALCÁREOS)
DENUNCIADO : MARGARITA INÉS VALVERDE BOLÍVAR (LA
SEÑORA VALVERDE)
INSUMEX S.A. (INSUMEX)
MATERIA : COMPETENCIA DESLEAL
VIOLACIÓN DE NORMAS
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
ACTIVIDAD : EXPLOTACIÓN DE OTRAS MINAS Y
CANTERAS

SANCIÓN: 8 UIT

Lima, 22 de febrero de 2006

I ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2005, Agregados Calcáreos denunció a la señora Valverde y a Insumex por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, manifestando lo siguiente:

- La señora Valverde era titular de la concesión minera “Jesús Poderoso N° 2”, ubicada en el distrito de Quilcas, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, de la que se venía explotando el mineral talco (silicato de magnesio), pese a que no cumplía los requisitos exigidos por el artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, para el inicio de actividades mineras, razón por la cual fue sancionada por la Dirección General de Minería con la paralización de operaciones. En tal sentido, venía obteniendo una ventaja competitiva significativa, toda vez que no tuvo que incurrir en los importantes costos que implicaba obtener los documentos requeridos por la norma, dentro de los cuales se incluye un Estudio de Impacto Ambiental
- En la medida que Insumex adquiría el referido mineral directamente de la mina, tenía pleno conocimiento de la procedencia ilícita del mismo y también se aprovechaba de la ventaja competitiva ilícita que implicaba no haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Admitida a trámite la denuncia y presentados los descargos de los denunciados, mediante Resolución N° 084-2005/CCD-INDECOPI del 17 de agosto de 2005, la Comisión resolvió lo siguiente:

- (i) Declaró fundada la denuncia contra la señora Valverde por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, toda vez que no cumplió con los requisitos para el inicio de actividades mineras establecidos en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, habiendo obtenido una ventaja competitiva significativa al no haber tenido que asumir los costos que representaba cumplir con tales requisitos.
- (ii) Declaró infundada la denuncia contra Insumex, toda vez que, al no ser titular de la concesión minera sino una empresa comercializadora, no estaba obligada a cumplir con los requisitos del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y, en aplicación del artículo 4° de la Ley General de Minería, únicamente tenía que verificar que el mineral que adquiriera provenga de una mina autorizada.
- (iii) Sancionó a la señora Valverde con una multa de 8 UIT.
- (iv) Denegó la solicitud de medidas complementarias, toda vez que las operaciones de la concesión minera de titularidad de la denunciada se encontraban paralizadas por orden de la Dirección General de Minería.
- (v) Denegó la solicitud de Agregados Calcáreos para que se disponga la publicación de la resolución condenatoria.

El 19 de setiembre de 2005, la señora Valverde apeló dicha resolución, solicitando que sea revocada debido a que no habría obtenido una ventaja significativa mediante la infracción del Decreto Supremo N° 046-2001-EM y que, aun en caso de haberla obtenido, no se habría valido de ella, toda vez que no había comercializado el mineral extraído de la mina. Agregó que, en aplicación del principio *non bis in idem*, la Comisión no podía sancionarla, toda vez que ya había sido sancionada con la paralización de actividades dictada por la Dirección General de Minería.

Por su parte, el 21 de setiembre de 2005, Agregados Calcáreos apeló la referida resolución, en los extremos en que declaró infundada la denuncia contra Insumex, impuso a la señora Valverde una multa de 8 UIT y denegó la publicación de la resolución condenatoria.

El 1 de diciembre de 2005, Agregados Calcáreos solicitó que se conceda el uso de la palabra a sus representantes. El 22 de febrero de 2006, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes de todas las partes en el procedimiento.

II CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Determinar lo siguiente:

- (i) si la señora Valverde es responsable por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas;
- (ii) si Insumex es responsable por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas;
- (iii) de ser el caso, si corresponde imponer al infractor una sanción por el acto de competencia desleal imputado; y
- (iv) de ser el caso, determinar si corresponde disponer la publicación de la presente resolución y la de primera instancia.

III ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Los actos de competencia desleal imputados

III.1.1 Los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas

El artículo 6° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal contiene la cláusula general de actos de competencia desleal:

Artículo 6°.- *Se considera acto de competencia desleal y, en consecuencia, ilícito y prohibido, toda conducta que resulte contraria a la buena fe comercial, al normal desenvolvimiento de actividades económicas y, en general, a las normas de corrección que deben regir en las actividades económicas.*

Conforme a lo señalado por esta Sala en el precedente de observancia obligatoria aprobado en la Resolución N° 0455-2004/TDC-INDECOPI, la cláusula general contenida en el artículo 6° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal constituye la tipificación expresa exigida por el artículo 230.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la única disposición que contiene una prohibición y mandato de sanción de los actos de competencia desleal. En tal sentido, en el referido precedente se precisa que las disposiciones del Capítulo II del Título II de la Ley sobre Represión

de la Competencia Desleal enumeran aquellas conductas desleales más comunes, sin hacer mención a prohibición o sanción alguna, debido a que dichas conductas ya se encuentran prohibidas en la cláusula general, con la sola finalidad de brindar una orientación meramente enunciativa tanto a la administración pública como a los administrados.

El artículo 17° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal define lo que constituye un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas:

Artículo 17°.- Violación de normas: *Se considera desleal valerse en el mercado de una ventaja competitiva ilícita adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja deberá ser significativa.*

Conforme a las citadas normas la Comisión deberá sancionar a aquellos agentes económicos que hayan obtenido una ventaja significativa mediante la infracción de una norma de carácter imperativo, en la medida que constituye un acto de competencia desleal tipificado en el artículo 6° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal. En tal sentido, conforme a la cláusula general contenida en el artículo 6° de la Ley, se sanciona la obtención de una ventaja competitiva significativa a través de la vulneración de una norma legal distinta.

Para que se verifique la realización de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas es necesario, además del incumplimiento de una norma imperativa - distinta a las comprendidas en el artículo 6° de la Ley -, que el infractor haya obtenido una ventaja competitiva significativa en el mercado, que no se derive del precio, calidad y condiciones de comercialización de sus productos, sino de la conducta contraria al ordenamiento legal.

Mediante la Resolución N° 0493-2004/TDC-INDECOPI, la Sala aprobó el precedente de observancia obligatoria referido a la competencia prohibida, competencia desleal y los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, el mismo que, conforme a las modificaciones introducidas por Resolución N° 0566-2005/TDC-INDECOPI, señala lo siguiente:

- 1. La Ley sobre Represión de la Competencia Desleal tiene como objetivo salvaguardar la leal competencia en el mercado. El concepto de lealtad establece el límite entre lo que resulta tolerable por el sistema legal como una práctica propia de la concurrencia justa en el mercado y aquella otra conducta excesiva que constituye una infracción que merece ser sancionada.*
- 2. La competencia prohibida es una situación excepcional que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal. Para que se configure la competencia prohibida, la sola concurrencia en el mercado debe encontrarse negada y ser ilícita, no teniendo relevancia si la*

actividad realizada en el mercado se encuentra ajustada o no a la buena fe comercial.

3. La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes no constituye competencia prohibida, sino que configura competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa. Lo ilícito no es el hecho de concurrir en el mercado sino la obtención de una ventaja competitiva significativa indebida derivada de no sujetarse al marco legal vigente.

4. La realización de actividades económicas se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos legales, tales como autorizaciones, licencias o, en algunos casos, contratos de autorización entre agentes privados. La omisión, negativa o imposibilidad de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos, evidencia la existencia de la infracción del ordenamiento que exige contar con éstas.

5. Únicamente cuando el procedimiento trate sobre una infracción distinta al incumplimiento de requisitos legales para la realización de actividades económicas, existirá incertidumbre sobre la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, por lo que se requerirá una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que verifique una infracción al marco legal cuya vigilancia le ha sido encomendada.

III.1.2 La responsabilidad de la señora Valverde

En el presente caso, se verificó que la señora Valverde, como titular de la concesión minera Jesús Poderoso N° 2, no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM para el inicio de actividades mineras, norma que establece lo siguiente:

Artículo 25°.- *Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:*

- a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados.*
- b) Documentación que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno de propiedad privada en el que realizará la explotación.*
- c) Autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en caso de que se proyecte iniciar la explotación cercana a asentamiento humanos, carreteras y/o autopistas.*
- d) Opinión favorable del respectivo consejo provincial en caso de que se proyecte iniciar la explotación en zona urbana o expansión urbana.*
- e) Si la explotación, afectara a zonas agrícolas, no sólo contar con la opinión favorable del Ministerio de Agricultura, sino la autorización del propietario.*

Ello, toda vez que la denunciada no demostró haber cumplido con los requisitos establecidos por la referida norma para el inicio de actividades mineras. Por el contrario, mediante Resolución N° 420-2004-MEM-DGM/V del 15 de noviembre de 2004, la Dirección General de Minería ordenó la paralización de labores en la referida concesión minera, hasta que no se

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION N° 0241-2006/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 010-2005/CCD

cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera para el inicio de actividades¹.

Por tanto, ha quedado demostrado que la titular de la concesión minera no cumplía con los requisitos legales para el inicio de actividades mineras, incumpliendo una norma imperativa establecida en el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera. En consecuencia, conforme al numeral 5 del precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 0455-20 04/TDC-INDECOPI y Resolución N° 0566-2005/TDC-INDECOPI, no se requiere de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que verifique la infracción al marco legal cuya vigilancia le ha sido encomendada. En tal sentido, corresponde que la autoridad determine si la denunciada obtuvo una ventaja competitiva significativa indebida derivada de no sujetarse al marco legal vigente.

En su apelación, la señora Valverde manifestó lo siguiente sobre el particular:

- No existió ventaja competitiva, toda vez que la denunciada asumió todos los costos para cumplir con los requisitos para llevar a cabo la operación minera, habiendo sufragado los costos administrativos correspondientes, como demostraban los recibos de pago presentados en el expediente. La demora en la emisión del Certificado de Operaciones Mineras era imputable al Ministerio de Energía y Minas. Además, debía tenerse en cuenta que se trataba de una pequeña empresa minera que solo operó por cuatro meses.

¹ En efecto, en el Informe N° 1245-2004-MEM-DGM/TNO del 10 de noviembre de 2004, en que se fundamenta la Resolución N° 420-2004-MEM-DGM/V, se indica lo siguiente:

"(...) Mediante Auto Directoral N° 1467-2004-MEM-DGM/FMI de fecha 8 de setiembre de 2004 el Director de Fiscalización Minera, sustentado en el informe N° 1057-2004-MEM-DGM-FMI/SM ordenó notificar a Margarita Valverde Bolívar, titular de la concesión no metálica "JESÚS PODEROSO N° 2", para que en el plazo de 15 días calendario presente a la Dirección General de Minería el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – Categoría II aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales; planeamiento de minado; y, documentación que acredite que el titular minero está autorizado a utilizar el terreno superficial de propiedad privada en el que realizará la explotación, bajo apercibimiento de sanción; asimismo, se delegó a la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, para que se efectúe la constatación e informe la situación actual de la citada concesión. (...)

Revisados los actuados se tiene que a la fecha la titular del derecho minero "JESÚS PODEROSO N° 2", no ha cumplido con presentar los documentos requeridos en el Informe N° 1057-2004-MEM-DGM-FMI/SM, documentos necesarios para el inicio de las actividades mineras; ello de conformidad con lo señalado en el 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. (...)

Por lo expuesto, la suscrita es de opinión que se ponga en conocimiento de las partes el presente informe, ordenándose la paralización de las actividades mineras en el área del derecho minero "JESÚS PODEROSO N° 2", hasta el cumplimiento de los requisitos de ley para el inicio de las actividades, bajo apercibimiento de ley".

- Aun cuando se considerase que la denunciada obtuvo una ventaja significativa al incumplir las normas de seguridad en la explotación minera, debía tenerse en cuenta que no habría podido valerse de la misma para competir en el mercado, toda vez que no vendió el mineral que obtuvo de la concesión minera.

Al respecto, debe indicarse que, si bien la titular de la concesión minera puede haber iniciado los trámites y gestiones para cumplir con los requisitos exigidos para el inicio de las actividades mineras, lo cierto es que la explotación de la concesión minera Jesús Poderoso N° 2, se inició sin contar con aquellos requisitos contemplados en el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, como la evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental aprobado y la documentación que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno de propiedad privada en el que realizará la explotación –la misma que en el caso corresponde a la Comunidad Campesina de Quilcas-, conforme indicó la Dirección General de Minería.

En consecuencia, la explotación minera se ha venido llevando a cabo sin haber cumplido con los requisitos legales para el inicio de la operación minera, lo que representa una ventaja competitiva para el titular de la misma, que evitó los costos asociados al cumplimiento de tales exigencias legales. Ello colocó a la denunciada en una situación de ventaja frente a los demás agentes económicos que compiten en este mercado y que operan cumpliendo con los requisitos legales, toda vez que éstos han asumido los costos correspondientes, lo cual incide en su estructura de costos y puede traducirse en un mayor precio de sus productos o un menor porcentaje de beneficios.

La ventaja competitiva obtenida por la señora Valverde al iniciar la explotación minera sin cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento es significativa, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Según lo señalado por la Dirección General de Minería en el Informe N° 644-2005-MEM, *“cualquier actividad minera que se desarrolla sin cumplir con lo dispuesto por el artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, implica una competencia desleal, dado que se están obviando los costos y el cumplimiento de obligaciones que realiza el productor formal”*.
- Conforme lo informado por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía mediante Carta N° GG-C-076-05, *“el hecho de explotar y comercializar mineral sin contar con todas estas autorizaciones y obligaciones sí genera una ventaja competitiva*

significativa respecto de empresas mineras formales que se ven obligadas en forma mensual, semestral y/o anual a cumplir de modo permanente con todos los requisitos (...), demandándoles una considerable inversión de dinero”.

- Por tanto, existió una ventaja significativa obtenida al incumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera -o postergar su cumplimiento a una posterior regularización, como afirma la denunciada-, que podía traducirse en los precios que la denunciada se encontraba posibilitada a cobrar por el mineral en el mercado.
- Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, si bien la señora Valverde era la titular de la concesión minera Jesús Poderoso N° 2, no podía iniciar la explotación minera al no haber cumplido con los correspondientes requisitos legales. Por tanto, al dar inicio a la explotación minera, pudo obtener un producto que, en principio, no debió obtener (puesto que no estaba autorizada a llevar a cabo tal actividad hasta que cumpla con los requisitos correspondientes) y que podía comercializar en el mercado.
- Aun en caso que la denunciada no hubiese comercializado el mineral obtenido como contraprestación en el contrato suscrito con Minerale Industriales CPU E.I.R.L. para que esta empresa se encargue de la explotación de la concesión minera Jesús Poderoso N° 2, nada impide que introduzca tal producto en el mercado, valiéndose de la ventaja competitiva obtenida. Debe tenerse en consideración que la Ley de Represión de la Competencia Desleal no exige acreditar un daño efectivo o un comportamiento doloso para que se verifique un acto de competencia desleal, bastando el perjuicio potencial e ilícito al competidor, a los consumidores o al orden público².

Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto declaró fundada la denuncia contra la señora Valverde por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

III.1.3 La responsabilidad de Insumex

² LEY SOBRE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL, Artículo 5°.- Para la calificación del acto de competencia desleal no se requerirá acreditar un daño efectivo o un comportamiento doloso, bastando el perjuicio potencial e ilícito al competidor, a los consumidores o al orden público.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará acto de competencia desleal grave el que se encuentre específicamente dirigido a alejar o sustraer ilícitamente la clientela de un competidor.

En su apelación, Agregados Calcáreos sostiene que Insumex era responsable por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, en la medida que participaría, conjuntamente con la señora Valverde, en la explotación de la concesión minera Jesús Poderoso N° 2.

Sin embargo, los medios probatorios que obran en el expediente, no demuestran el hecho imputado por Agregados Calcáreos. En efecto, las guías de remisión de Insumex y las actas de constatación policial que forman parte del expediente, solo acreditarían que dicha empresa adquiría el mineral directamente en la concesión minera Jesús Poderoso N° 2, pero no que participaba en la explotación de la misma.

De otro lado, como empresa que adquiere productos minerales para comercializarlos, Insumex tenía que cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Ley General de Minería:

Artículo 4o.- *Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos, no son reivindicables. La compra hecha a persona no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.*

Sobre el particular, Insumex cumplió con verificar que la vendedora de los minerales era una persona que contaba con una concesión minera. Debe tenerse en consideración que, como señaló la Dirección General de Minería en el Informe N° 644-2005-MEM-DGM/TNO, *“la obligación dispuesta en el artículo 4 de la Ley General de Minería no se extiende a la verificación de que la concesión minera donde se obtiene el producto comercializado cumpla con los requisitos para el inicio de actividades”*.

Por lo expuesto, debe confirmarse la resolución apelada en cuanto declaró infundada la denuncia contra Insumex por supuestos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

III.2. Graduación de la sanción

La Ley del Procedimiento Administrativo General recoge los principios que rigen los procedimientos administrativos en general, así como aquellos principios especiales aplicables a los procedimientos sancionadores.

En el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, que recoge los principios especiales aplicables al procedimiento sancionador,

³ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

establece lo siguiente con relación al principio de razonabilidad y el principio *non bis in idem*:

(...) 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”.

En el artículo 24° del Decreto Ley N° 26122 se establecen los criterios especiales para determinar la cuantía de las multas que pueden ser impuestas por la Comisión:

Artículo 24°.- *El incumplimiento de las normas establecidas por esta Ley dará lugar a la aplicación de una sanción de amonestación o de multa, sin perjuicio de las medidas que se dicten para la cesación de los actos de competencia desleal o para evitar que éstos se produzcan.
Las multas que la Comisión de Represión de la Competencia Desleal podrá establecer por infracciones a la presente Ley serán de hasta cien*

-
1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
 2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
 3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.
 4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
 5. **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
 6. **Concurso de infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
 7. **Continuación de infracciones.-** Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
 8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
 9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
 10. **Non bis in idem.-** No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION N° 0241-2006/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 010-2005/CCD

(100) UIT. La imposición y graduación de las multas será determinada por la Comisión de Represión de la Competencia Desleal, teniendo en consideración la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiese ocasionar en el mercado y otros criterios que, dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

En su apelación, la señora Valverde señaló que mediante Resolución N° 420-2004-MEM-DGM/V del 15 de diciembre de 2004, la Dirección General de Minería la sancionó con la paralización de las actividades mineras en la concesión minera Jesús Poderoso N° 2, hasta que cumpla con los requisitos para la operación de la mina. En tal sentido, indicó que al haber sido sancionada por el Ministerio de Energía y Minas por el incumplimiento del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, no podía ser sancionada por el Indecopi por el mismo hecho, toda vez que se estaría infringiendo el principio *non bis in idem*.

Conforme al principio *non bis in idem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

En el presente caso, si bien existe identidad de sujeto –la señora Valverde- y hecho –explotar una concesión minera sin contar con los requisitos para el inicio de actividades- la sanción de paralización de actividades impuesta por la Dirección General de Minería y la multa impuesta por la Sala, tienen un distinto fundamento. En efecto, la orden dictada por la autoridad en minería sanciona el incumplimiento de requisitos para llevar a cabo la explotación de la concesión minera, mientras que la multa impuesta por la Sala sanciona la ventaja competitiva obtenida ilícitamente por la denunciada. Por ello, debe desestimarse este argumento planteado por la apelante.

Al momento de graduar la sanción a imponerse a la señora Valverde, la Comisión tuvo en consideración lo siguiente:

- La infracción era grave, toda vez que el incumplimiento de los requisitos exigidos para el inicio de la actividad minera, generaba una significativa ventaja a favor del agente informal y desincentiva que los competidores asuman tales costos, fomentando la informalidad.
- La cantidad de mineral extraído de la concesión minera durante los cuatro meses en que funcionó desde que fue adquirida por la señora Valverde (toda vez que el tiempo restante se encontró paralizada por una orden judicial y, posteriormente, por orden de la Dirección General de Minería), que ascendió a aproximadamente 600

toneladas métricas, cuyo valor era de aproximadamente US\$ 65,00⁴, lo que da un total de S/. 126 750,00 a un tipo de cambio de S/. 3,25.

La Sala coincide en que la infracción cometida por la denunciada es grave, teniendo en cuenta que actuó con pleno conocimiento del marco legal aplicable al inicio de actividades mineras, pues se trata de una actividad sujeta a regulación, para cuya realización tuvo que obtener la concesión minera correspondiente. Además, debe tenerse en cuenta que la conducta de la denunciada le permitió obtener una ventaja competitiva significativa.

Sin perjuicio de lo anterior, los medios probatorios aportados por la denunciante, no demuestran que la señora Valverde hubiese explotado una mayor cantidad de mineral a la anteriormente indicada, situación que redundaría en la posibilidad de obtener mayores ingresos y que, según la denunciante, justificaría elevar la multa a ser impuesta al infractor. En efecto, el contrato de explotación minera suscrito con Minerales Industriales CPU E.I.R.L. -que obra a fojas 44 y siguientes del expediente- solo contempla como contraprestación la entrega de 150 toneladas métricas mensuales a favor de la señora Valverde, las cuales han sido consideradas para efectos de fijar la sanción; debe tenerse en cuenta que las 180 toneladas métricas adicionales contempladas en dicho contrato correspondían al contratista. De otro lado, en el contrato suscrito entre Minerales Industriales CPU E.I.R.L. y la empresa Saturno y Rodsol S.A. -que obra a fojas 46 y siguientes del expediente- no se pacta pago alguno a favor de la señora Valverde. Finalmente, si bien las constataciones policiales que obran en el expediente, darían cuenta de que existe actividad en la concesión minera Jesús Poderoso N° 2, no se ha demostrado el volumen de mineral que supuestamente se habría explotado luego de ordenada la paralización de la actividad minera.

Por tanto, la Sala considera que corresponde confirmar la multa impuesta por la Comisión, equivalente a 8 UIT.

III.3. El pedido de publicación de la resolución

El artículo 22° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal establece lo siguiente:

Artículo 22°.- *El afectado por un acto de competencia desleal podrá solicitar en su denuncia: (...)*
h) La publicación de la resolución condenatoria; (...)

⁴ Correspondiente al precio del mineral pactado entre la contratista Minerales Industriales CPU E.I.R.L. e Insumex que obra a fojas 365 del expediente.

Asimismo, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807 establece lo siguiente:

Artículo 43°.- *Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.*

El Directorio de Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el Diario Oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

La Sala considera que no corresponde disponer la publicación del presente pronunciamiento y de la resolución de la primera instancia, toda vez que no constituye precedente de observancia obligatoria ni su difusión reviste importancia para la protección de los derechos de los consumidores. Por tanto, debe confirmarse la resolución apelada en el extremo en que denegó la solicitud de publicación.

IV RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución N° 084-2005/CCD-INDECOPI, emitida por la Comisión de Represión de la Competencia Desleal el 17 de agosto de 2005, en el extremo apelado en que declaró fundada la denuncia presentada por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. contra la señora Margarita Inés Valverde Bolívar por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, tipificados en el artículo 6° de la Ley sobre Represión de la Competencia Desleal y enunciados en el artículo 17° de dicha norma.

SEGUNDO: confirmar la Resolución N° 084-2005/CCD-INDECOPI en el extremo apelado en que declaró infundada la denuncia presentada por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. contra Insumex S.A. por actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

TERCERO: confirmar la Resolución N° 084-2005/CCD-INDECOPI en el extremo apelado en que sancionó a la señora Margarita Inés Valverde Bolívar con una multa equivalente a 8 (ocho) Unidades Impositivas Tributarias.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia**

RESOLUCION N° 0241-2006/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 010-2005/CCD

CUARTO: confirmar la Resolución N° 084-2005/CCD-INDECOPI en el extremo apelado en que denegó la solicitud presentada por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. para que se disponga la publicación de la resolución condenatoria.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Francisco Rojas Leo, Julio Baltazar Durand Carrión, Sergio Alejandro León Martínez, José Alberto Oscátegui Arteta y Lorenzo Antonio Zolezzi Ibárcena.

**JUAN FRANCISCO ROJAS LEO
Presidente**